



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1596-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 0225-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0225-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HIDROELÉCTRICA SANTA CRUZ S.A.C.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS HUASAHUASI I Y II
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUASAHUASI, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María, 11 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0559-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 11 y 12 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las centrales hidroeléctricas Huasahuasi I y II de titularidad de Hidroeléctrica Santa Cruz S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado o HSC**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² y el Informe de Supervisión Directa N° 134-2014-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1165-2016-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0362-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 26 de febrero de 2018⁵, notificada al administrado el 28 de febrero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de marzo de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20514965669.

2 De la página 63 a la 65 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto denominado "Informe Santa Cruz", que obra en el folio 12 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto denominado "Informe Santa Cruz" que obra en el folio 12 del Expediente.

4 Folios del 1 al 11 del Expediente.

5 Folios del 28 al 30 del Expediente.

6 Folio 31 del Expediente.

7 Folios del 33 al 41 del Expediente.





5. Mediante Carta N° 1519-2018-OEFA/DFAI del 14 de mayo de 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0559-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 7 de junio de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**). Mediante este escrito de descargos, el administrado solicitó el uso de la palabra para informar sobre los alcances de su defensa.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 48 del Expediente.

⁹ Folios 42 al 47 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N°049676. Folios 50 al 121 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Hidroeléctrica Santacruz no consideró los efectos potenciales de su proyecto sobre la flora, toda vez que retiró cobertura vegetal en un área de 25 000 m² aproximadamente y no realizó la recuperación del área impactada.**

III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa¹², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no realizó la resiembra y recuperación del área impactada (deforestada) de aproximadamente 25000 m² producto de operación de las plantas de agregados y de concreto, debido a las actividades de construcción de la infraestructura de la CH Huasahuasi I.
11. En el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas necesarias para prevenir y minimizar impactos ambientales negativos durante la construcción de la CH Huasahuasi I.

III.1.2. Análisis de los descargos

12. El administrado alega que el Informe de Supervisión Directa no incluye sustento objetivo y fehaciente sobre el hecho materia de imputación.
13. Al respecto, se debe considerar que de conformidad con la Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD el contenido del Informe de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario¹⁴; por lo tanto, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador,

¹² Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹³ Folio 11 del Expediente.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**
"Artículo 10°.- Del Contenido del Informe de Supervisión Directa
10.5 El Informe de Supervisión Directa es un documento público, y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario."

Es preciso indicar que la aplicación de este Reglamento obedece a que es la que se encontraba vigente al momento de la elaboración de la Supervisión Regular 2014.



sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

14. Debe tenerse en cuenta que tanto en el Informe de Supervisión, como en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción, se hace mención a “presunto incumplimiento” o que se “podría presumir la comisión de la conducta imputada” ya que en dichos actos no se le atribuye ninguna responsabilidad al administrado; toda vez, que los mismos son parte del análisis que permitirá determinar si el administrado efectivamente es responsable por los hechos materia de análisis, dicha conclusión se debe formular en la presente resolución de conformidad con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° del RPAS¹⁵.
15. En ese sentido, corresponde señalar que los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2014, los cuales se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión, las fotografías, entre otros obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión N° 134-2014-OEFA/DS-ELE.	Acreditan la existencia de una zona de aproximadamente 25000 m ² alterada, deforestada, compactada y cubierta de agregados, localizada detrás de la casa de máquinas de la Central Huasahuasi I ¹⁶ .
Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 134-2014-OEFA/DS-ELE.	Se evidencia la presencia de pilas de agregados de construcción (piedra chancada y arena) ¹⁷ .
Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 134-2014-OEFA/DS-ELE.	Se aprecian restos de cimentaciones y bases de concreto ¹⁸ .
Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 134-2014-OEFA/DS-ELE.	Se aprecian restos de concreto sobre el suelo ¹⁹ .
Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión N° 134-2014-OEFA/DS-ELE.	Se advierten agregados de construcción en la ribera del río Huacas ²⁰ .
Análisis técnico del Hallazgo N°1 del Informe de Supervisión N° 134-2014-OEFA/DS-ELE.	La Dirección de Supervisión precisa que, tomando la ubicación, características y evidencias encontradas, el área de 2500 m ² habría sido intervenida y alterada para la

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 10°.- De la resolución Final
 10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.
 (...)”

¹⁶ Página 7 del Informe de Supervisión N° 134-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del expediente.

¹⁷ Página 8 del Informe de Supervisión N° 134-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del expediente.

¹⁸ Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 134-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del expediente.

¹⁹ Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 134-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del expediente.

²⁰ Página 11 del Informe de Supervisión N° 134-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del expediente.





instalación y operación de la planta de agregados, planta de concreto y patio de vehículos/maquinarias, durante la etapa de construcción de la CH Huasahuasi I y II ²¹ .

Fuente: Informe de Supervisión y escritos del administrado

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

16. El administrado alega en su escrito de descargos I que el área deforestada no forma parte de la operación ni formó parte de la etapa de construcción de la CH Huasahuasi I, por lo que presume que la afectación que sufrió el área puede deberse a actividades de terceros (adecuación de caminos rurales y/o explotación por parte de la minería ilegal de la zona).
17. Al respecto, el administrado no remitió evidencia que sustente que el área sin cobertura vegetal y demás elementos dentro de esta, advertidos en campo (pila de agregados, cimentaciones, etc.) sean producto de actividades de terceros (minería artesanal e informal) y no de sus actividades.
18. El administrado mencionó que como primera acción para remediar el área afectada realizó actividades de reforestación, consistente en el acondicionamiento de taludes y siembra de pinos. Como prueba de lo mencionado adjuntó fotografías²².
19. De las referidas fotografías se evidencia que el administrado realiza las labores mencionadas en un talud natural del terreno, sin embargo, no se evidencia que sea el área alterada y deforestada materia de la presente imputación, toda vez que esta última comprende un terreno mayormente llano de 25000 m². Adicionalmente, de las fotografías remitidas tampoco se evidencia si retiró los cimientos, las pilas de agregado y los restos de concreto que fueron encontrados en el área.
20. Mediante el escrito de descargos II, el administrado reafirma que no se ha demostrado que el hecho detectado fue causado por HSC y que se basa en presunciones por parte de la administración, pese a las obligaciones derivadas de los principios de verdad material y causalidad. Asimismo, indica que el traslado de la labor probatoria por efecto de la presunción utilizada es ilegítimo.
21. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que en los PAS a cargo de OEFA se está frente a un supuesto de interés público (el ambiente), en la medida que estos procedimientos son expresión de la autotutela administrativa, que busca cautelar los derechos de la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones²³.
22. Adicionalmente el administrado alega que para que el presente PAS cumpla con los estándares mínimos de potestad sancionadora, garantizados por los principios



²¹ Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión N° 134-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del expediente.

²² Folios del 35 al 41 del Expediente.

²³ Fundamentos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.



de verdad material y causalidad, se tendría que haber acreditado plenamente lo siguiente:

- (i) La situación ambiental del área de 25000m² antes de la ejecución de las centrales hidroeléctricas Huasahuasi²⁴.
 - (ii) Que HSC impactó el área de 25000 m², no bastando indicios para atribuir responsabilidad a HSC, ya que pueden existir otras actividades que hayan causado dicha afectación.
 - (iii) Que no existan otras actividades que puedan haber ocasionado la deforestación del área de 25000 m².
23. En relación al punto (i), el administrado indica que, mediante el uso del software Google Earth, se puede observar que el área materia de la presente imputación ya se encontraba afectada al mes de julio de 2010, aproximadamente un año antes de la ejecución del proyecto Huasahuasi.
 24. Al respecto, de la revisión de las imágenes de Google Earth correspondientes al mes de julio de 2010, se advierte que el área materia del presente hecho imputado (en las cercanías de la coordenada brindada por la Dirección de Supervisión UTM WGS84 436082 E, 8756494 N) se encontraba sin vegetación. En ese sentido, a dicha fecha el área ya se encontraba afectada.
 25. En relación al punto (ii), HSC reafirma lo mencionado en su escrito de descargos, mencionando que en el área donde se advirtió la afectación de 25000m², se desarrolla minería artesanal. Como sustento a esta afirmación, HSC adjunta fotografías que evidencian actividades relacionadas a la minería artesanal no metálica (presencia de montículos de agregados, extracción de material, presencia de personas, equipos y vehículos).
 26. Adicionalmente, el administrado señala que en el área materia de la presente imputación se ubican dos (2) concesiones de minería no metálica, Cachiyacu (a favor de Leonardo Gómez Apolinario) y Lourdes 02 (a favor de María Lourdes Palpa Rojas). Como sustento a lo afirmado, HSC adjunta las resoluciones directorales que aprueban dichas concesiones.
 27. De la revisión de las fotografías brindadas por el administrado, se aprecia la presencia de volquetes, cargador frontal, cernidor, personal y montículos relacionados a la extracción de material. De acuerdo a las coordenadas brindadas, las zonas donde se realizan estas actividades corresponden al área advertida en la supervisión, materia de la presente imputación.
 28. De la revisión de las Resoluciones Directorales N°095-2013-GRJUNIN/DREM y N°241-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de aprobación de concesiones para minería

24

De acuerdo con información de OSINERGMIN, la Central Hidroeléctrica Huasahuasi I inició su operación comercial el 21.01.12 para el grupo generador 1 y el 15.02.12 para el grupo generador 2. Asimismo, la Central Hidroeléctrica Huasahuasi II inició su operación comercial el 18.04.12 para el grupo generador 1 y el 05.05.12 para el grupo generador 2. Por tanto, la construcción de las mencionadas centrales hidroeléctricas se habrían llevado durante el año 2011 y 2012.

Fuente:

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.3.1.pdf

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.3.2.pdf





- no metálica y adicionalmente, de la revisión del Geoservidor del MINAM²⁵ se concluye que en efecto, existen concesiones de minería no metálica a favor de Leonardo Gómez Apolinario y Maria Lourdes Palpa Rojas. El área de estas concesiones se superpone parcialmente al área materia de la presente imputación.
29. En relación al punto (iii), el administrado indica que, OEFA, al haber presumido que la afectación materia de la presente imputación fue ocasionada por HSC, se tendría que haber descartado otras posibles causas del impacto al área observada.
 30. Al respecto, y tomando en cuenta lo mencionado en el punto (ii), se concluye que existen otras actividades en el área que podría haber ocasionado la afectación de 25000m² advertida en la supervisión. Estas actividades corresponderían a minería no metálica artesanal.
 31. Por lo expuesto, el administrado ha acreditado que no existe certeza que sus actividades hayan ocasionado la afectación a 25000m² de terreno, toda vez que la Dirección de Supervisión no brindó medios probatorios idóneos que establezcan una relación causal entre las actividades del administrado y los hechos detectados en campo. Aún más, se debe tener en cuenta que en la zona se desarrollan actividades de minería no metálica artesanal desde antes del desarrollo del proyecto Huasahuasi.
 32. En virtud a lo explicado en los párrafos anteriores, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
 33. En relación a los alegatos adicionales presentados por el administrado y al requerimiento del uso de la palabra, carece de sentido realizar el análisis correspondiente y conceder una audiencia oral, toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho de defensa del administrado.
 34. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
 35. Se indica que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

²⁵ Ministerio del Ambiente. Geoservidor. Disponible en línea en: <http://geoservidorperu.minam.gob.pe/pirrggb>.

Se usó la herramienta de "identificación de elementos", en el área materia de la presente imputación, del cual se identificaron tres (3) concesiones mineras: "Lourdes 02" y "Casca 2000" a favor de Maria Lourdes Palpa Rojas y "Cachiyacu" a favor de Leonardo Gómez Apolinario. Las actividades de minería no metálica fueron declaradas el 18.05.2015; 24.02.1998 y 13.12.1978 respectivamente, por lo que las actividades se desarrollan desde al menos estas fechas.



III.2. **Hecho imputado N° 2: Hidroeléctrica Santacruz no consideró los efectos potenciales de su proyecto sobre el componente suelo, toda vez que se detectó un derrame de 1.5 m² sobre suelo natural sin remediar**

III.2.1. Análisis del hecho imputado

36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa²⁶, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, un derrame de hidrocarburos de 1.5 m² sobre suelo natural sin remediar detrás de la casa de máquinas de la CH Huasahuasi I.
37. En el Informe Técnico Acusatorio²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas adecuadas para prevenir y minimizar impactos dañinos durante la construcción de la CH Huasahuasi I.

III.2.2. Análisis de los descargos

38. En su escrito de descargos I, el administrado no presentó medios probatorios que permitan desvirtuar ni acreditar la corrección del hecho imputado, por ello, se mantiene la responsabilidad del administrado en este extremo.
39. En su escrito de descargos II, HSC señala que, de manera similar a la imputación N°1, se presumió que el derrame de petróleo en un área de 1,5 m² fue causada por HSC, sin aportar prueba o motivación de la comisión de dicha conducta. Asimismo, señala que dicha área forma parte de los 25000m² afectados, correspondiente a la imputación N°1.
40. Al respecto, cabe señalar que el área de 1,5 m², en donde se advirtió la presencia de petróleo, se encuentra dentro del área afectada de 25000m² ya analizada como parte de la imputación N°1. Así pues, en el análisis de los descargos a la imputación previa se concluyó que no se tiene evidencia suficiente para establecer la causalidad entre lo advertido en campo en relación a el área afectada de 25000m² y las actividades del administrado.
41. Tomando ello en cuenta, tampoco se puede establecer una relación causal entre la afectación del área de 1,5m² con petróleo y las actividades del administrado, toda vez que esta área se encuentra dentro de los 25000m², que forma parte de la imputación N°1 de la presente resolución.
42. En virtud a lo explicado en el párrafo anterior, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
43. En relación a los alegatos adicionales presentados por el administrado y al requerimiento del uso de la palabra, carece de sentido realizar el análisis correspondiente y conceder una audiencia oral, toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho defensa del administrado.



²⁶ Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²⁷ Folio 11 del Expediente.



44. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
45. Se indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Hidroeléctrica Santa Cruz S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N°0362-2018-OEFA/DFAI/SFEM

Artículo 2°.- Informar a **Hidroeléctrica Santa Cruz S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cmv

1
2
3
4

1

2

3

4

5